

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Lima, 18 de Octubre del 2019

## RESOLUCION JEFATURAL N° 000211-2019-JN/ONPE

**VISTOS:** El Informe N° 000502-2019-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que a su vez contiene el Informe N° 371-2019-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra la organización política Movimiento Independiente Reivindiquemos Loreto; el Informe N° 000060-2019-SG/ONPE de la Secretaria General; el escrito de descargo presentado el 28 de agosto de 2019, por Teddy Enrique Siguas Gieraths, personero legal de la mencionada organización política, así como el Informe N° 000331-2019-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

Mediante Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de enero de 2018, el Presidente de la República convocó a Elecciones Regionales y Municipales (ERM 2018) para el domingo 07 de octubre de 2018;

Posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 112-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 08 de noviembre de 2018, el Presidente de la República procedió a convocar a Segunda Elección en el marco de las Elecciones Regionales de Gobernadores y Vicegobernadores en aquellas circunscripciones de la República donde ninguna fórmula alcanzó el treinta por ciento (30%) de los votos válidos de acuerdo a los cómputos oficiales del proceso de Elecciones Regionales (Primera Elección), para el domingo 09 de diciembre de 2018;

El numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), establece que la verificación y control externos de la actividad económico financiera de las organizaciones políticas corresponden a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP);

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, establece que las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan información a la GSFP sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos efectuados durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral en el diario oficial *El Peruano*;

Adicionalmente, el artículo 96 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP), en concordancia con lo dispuesto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, señala que las organizaciones políticas se encuentran obligadas a presentar la información financiera sustentada y suscrita por el tesorero y el contador público colegiado y habilitado de la organización política ante la ONPE;



ONPE Firma Digital  
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por DIAZ  
PICASSO Margarita Maria FAU  
20291973851 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 18.10.2019 12:17:53 -05:00



ONPE Firma Digital  
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por COLOMA  
MARQUJINA Jose Manuel FAU  
20291973851 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 18.10.2019 09:07:35 -05:00



ONPE Firma Digital  
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por ELGUERA  
CARBAJAL Giselle FAU  
20291973851 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 17.10.2019 19:56:32 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do](http://sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do) e ingresando el siguiente código de verificación: **ANNIQHY**



A través de las Resoluciones N° 3591-2018-JNE y 3594-2018-JNE, publicadas en el diario oficial *El Peruano* el 28 de diciembre de 2018, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró concluidos los procesos de Elecciones Municipales 2018 y de Elecciones Regionales 2018, respectivamente;

En el marco de las disposiciones reseñadas, por Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de enero de 2019, la ONPE precisó que la fecha límite para la presentación de la información financiera de campaña electoral de las ERM 2018, que incluye la Segunda Elección Regional, debía ser efectuada por las organizaciones políticas, los responsables de campaña y/o candidatos hasta el 21 de enero de 2019;

Así, a través de las Cartas N° 0082-2018-ORCIQU-GOECOR/ONPE, N° 445-2018-ORCIQU-GOECOR/ONPE, N° 452-2018-ORCIQU-GOECOR/ONPE y N° 0009-2019-ORCIQU-GOECOR/ONPE, recibidas el 24 de julio, 21 de noviembre y 26 de diciembre de 2018 y 10 de enero de 2019, respectivamente, la Oficina Regional de Coordinación de la ONPE en Iquitos, comunicó los aspectos normativos vinculados a los deberes y obligaciones que competen a la organización política y que además involucraban a sus candidatos. Adicionalmente, se puso a su disposición nuestro apoyo y asistencia para que pueda cumplir a cabalidad con sus obligaciones en aras de la transparencia y al adecuado manejo y control de sus actividades económico financieras. De igual manera, se le informó que el último día para la presentación de la información financiera de campaña electoral de las ERM 2018, era el 21 de enero de 2019;

También, se debe indicar que, mediante las Notas de Prensa publicadas el 04<sup>1</sup> y 17<sup>2</sup> de enero de 2019 en el portal electrónico institucional de la ONPE, se exhortó a las organizaciones políticas que participaron en la ERM 2018 a rendir cuentas de las aportaciones, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral y se puso en conocimiento la posible sanción que recaería por la comisión de la infracción mencionada;

En la misma línea, a través de la Nota de Prensa publicada en el portal electrónico institucional, el 18 de enero de 2019<sup>3</sup>, esta entidad informó que tanto su sede central como sus diecinueve Oficinas de Coordinación Regional atenderían los días 18, 19 y 20 de enero de 8:30 am hasta las 6:00 pm, para recibir los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña, a su vez, precisó que el día 21 de enero —último día para la presentación del correspondiente informe— se atendería hasta las 11:59 pm;

Ahora bien, mediante Informe N° 000007-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE del 13 de febrero de 2019, el Jefe (e) de Área de Verificación y Control comunicó a la GSFP, la relación de organizaciones políticas que no han cumplido con informar sobre sus aportes, ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM

<sup>1</sup><http://www.onpe.gob.pe/sala-prensa/notas-prensa/este-21-enero-vence-plazo-para-que-candidatos-organizaciones-politicas-rindan-cuentas/>

<sup>2</sup><http://www.onpe.gob.pe/sala-prensa/notas-prensa/candidatos-podrian-recibir-multas-hasta-126-mil-soles/>

<sup>3</sup><http://www.onpe.gob.pe/sala-prensa/notas-prensa/onpe-amplia-atencion-18-al-21-enero-para-recepcion-reportes-campana/>



2018, al 21 de enero de 2019, entre el que se encuentra el Movimiento Independiente Reivindiquemos Loreto;

Es así que, mediante Comunicado Oficial<sup>4</sup> del 22 de febrero de 2019, la ONPE informó a través de su página web que las organizaciones políticas que no hayan presentado su información sobre sus aportes, ingresos y gastos efectuados hasta el 21 de enero de 2019, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1) del literal b) del artículo 36 de la LOP —que señala que constituye infracción grave: “*Cuando las organizaciones políticas no presenten los informes sobre las aportaciones e ingresos recibidos, así como sobre los gastos efectuados durante la campaña electoral, dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del plazo señalado (...)*”—, podrían regularizar y evitar se agrave tal situación, presentando su información financiera de campaña;

Con el Informe N° 0023-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, del 05 de marzo del 2019, el Jefe (e) de Área de Verificación y Control de la GSFP, dio cuenta que la citada organización política no presentó su información financiera de campaña durante el plazo adicional otorgado por la ONPE;

Mediante Oficio Circular N° 000005-2019-GSFP/ONPE, notificado en segunda visita bajo puerta el 12 de marzo de 2019, la GSFP dispuso otorgarle a la organización política, un plazo de cinco (05) días adicionales, a fin de que cumpla con presentar su información financiera de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018;

En el documento referido precedentemente, se precisó que una vez vencido el plazo otorgado, se procedería a iniciar el procedimiento administrativo sancionador por infracción muy grave; de conformidad al numeral 2) del literal c) del artículo 36 de la LOP, que señala *constituye infracción muy grave cuando no se haya cumplido con subsanar la infracción grave en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales*. Cabe señalar, que este plazo venció el 19 de marzo del presente año;

Con el Informe N° 000034-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE del 01 de abril del 2019, el Jefe (e) de Área de Verificación y Control de la GSFP, puso en conocimiento que la organización política no cumplió con presentar la información requerida dentro de los cinco (5) días adicionales otorgados;

A través del Informe N° 0152-2019-PAS-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE del 05 de abril de 2019, la GSFP determinó que concurren las circunstancias que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la organización política Movimiento Independiente Reivindiquemos Loreto;

Mediante Resolución Gerencial N° 000006-2019-GSFP/ONPE, de fecha 17 de abril de 2019, la GSFP dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la citada organización por no presentar la información sobre aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo legal establecido, conforme al numeral 1)

<sup>4</sup> <http://www.onpe.gob.pe/modComunicados/2019/febrero/comunicado-oficial-1.pdf>



del literal b) del artículo 36 de la LOP ni dentro de los cinco (5) días adicionales otorgados por la ONPE;

El acto administrativo citado en el considerando que antecede —conjuntamente con los informes y anexos respectivos—, fueron notificados el 30 de abril del 2019, por Cartas N°s 084,085 y 086-2019-GSFP/ONPE, otorgándose un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que la organización política formule sus alegaciones y descargos por escrito;

De la revisión del expediente, se verifica que dentro del plazo otorgado, Teddy Enrique Siguas Gieraths, personero legal de la organización política, dio respuesta al requerimiento formulado en el considerando precedente, a través del Oficio N° 004-2019/MIRELO-PLT, recibido el 03 de mayo del 2019, sobre la base de lo siguiente:

- *“Es necesario precisar, que nuestra organización política, se ha visto impedida de presentar antes esta rendición de cuenta por la ausencia intempestiva de la ciudad de Iquitos de nuestro tesorero titular CARLOS LLOJA PEZO, identificado con DNI N° 05402699, en el mes de febrero 2019, por la enfermedad crónica (Coma diabética) de su señora madre Exilda Pezo Reyes, que vive en la localidad de San Pedro de Cumbaza, distrito de San Antonio, provincia de San Martín, departamento de San Martín. Luego de este inconveniente, en el mes de marzo del 2019, nuestro tesorero titular vino a nuestra ciudad a fin de cumplir con su contrato laboral, desde el 01 de marzo al 31 de diciembre del 2019, como profesor contratado, en la Institución Educativa N° 6010209, que queda en la Comunidad Campesina Roca Eterna, a DOCE (12) horas aguas abajo río Amazonas (...). En esta línea, recién a fin de mes de abril del 2019, logramos dar con su paradero, a fin de poder cumplir con las normas legales electorales. (...)”*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123 del RFSFP, la GSFP eleva a la Jefatura Nacional el Informe N° 000502-2019-GSFP/ONPE, en el que adjunta el Informe N° 000312-2019-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias de la GSFP, que, a su vez, contiene el Informe N° 371-2019-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, referido al Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra el Movimiento Independiente Reivindiquemos Loreto, por no presentar la información financiera sobre aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del RFSFP, a través de los Oficios N°s 001278-2019-SG/ONPE, 001279-2019-SG/ONPE y 001280-2019-SG/ONPE se le notificó a la organización política el citado informe final y sus anexos, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos, más un (1) día calendario por el término de la distancia. Los oficios fueron recibidos, el 21 de agosto de 2019, por Guillermo Meza Pedrosa, con DNI N° 41497451, en Calle Távara N° 416, Iquitos, Loreto, domicilio que fue declarado por la organización política ante el Registro de Organizaciones Políticas. La notificación fue realizada según los parámetros establecidos en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG);

A través del Informe N° 000060-2019-SG/ONPE, la Secretaría General comunica que el Movimiento Independiente Reivindiquemos Loreto ha



presentado un escrito de descargo. Este se encuentra suscrito por Teddy Enrique Siguas Gieraths, personero legal del referido movimiento, a fin de dar respuesta al requerimiento formulado en el Oficio N° 001278-2019-SG/ONPE;

## II. Análisis de los hechos y descargos

Como se ha expresado, la obligatoriedad de las organizaciones políticas de presentar ante la ONPE la información de las aportaciones, ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral, conforme a los medios que esta entidad disponga y en los plazos legales establecidos, se realiza con el propósito de transparentar los fondos o recursos obtenidos y, el uso que se ha dado a los mismos, para conocimiento de sus electores y de la ciudadanía en general, y para prevenir la infiltración de aportes de fuentes prohibidas;

De lo señalado en el Informe Final de Instrucción, Informe N°371-2019-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, emitido por la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias, así como en el Informe N° 000060-2019-SG/ONPE, emitido la Secretaria General, se tiene que la organización política ha presentado sus descargos en el desarrollo del presente procedimiento, en dos oportunidades, cuando se le comunicó que había incumplido la norma jurídica que regula presentación aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados y se le requirió que cumpla con presentar dentro del pazo de treinta (30) días adicionales y cuando se le notificó el informe final de instrucción; de los referidos descargos se desprenden los siguientes argumentos:

- *“(…) una de las causas de nuestra supuesta omisión se dio por cuanto el tesorero titular CARLOS LLOJA PEZO, identificado con DNI N° 05402699, en el mes de febrero 2019, tuvo que ausentarse fortuitamente de la ciudad, por una enfermedad crónica (coma diabética) de su señora madre EXILDA PEZO REYES, que vive en la localidad de San Pedro de Cumbaza, distrito de San Antonio, provincia de San Martín, departamento de San Martín. Luego de este inconveniente, en el mes de Marzo del 2019 nuestro tesorero titular vino a la ciudad de Iquitos a fin de cumplir con su contrato laboral, para luego ausentarse de la ciudad de Iquitos a fin de cumplir con su contrato laboral, para luego ausentarse de la ciudad desde el 01 de Marzo del 2019 al 31 de diciembre del 2019, para desempeñarse como profesor contratado de la Institución Educativa N° 3010209, que queda en la Comunidad Campesina Roca Eterna, a DOCE (12) horas abajo río Amazonas, con relación al contrato materializado con el documento de la referencia (...). Bajo esa línea, a fines del mes de abril del 2019, se logró dar con su ubicación y recién con ello pudimos dar cumplimiento a lo ordenado. (...)”*
- *“(…) la notificación de la Resolución Gerencial N° 000006-2019-GSFP/ONPE, que dispone el inicio del procedimiento sancionador contra el Movimiento Regional “Movimiento Independiente Reivindiquemos Loreto”, se ha realizado en forma incorrecta, toda vez que se ha notificado en una dirección que no corresponde, esto es en CALLE NANAY N° 601-B, domicilio real de la ciudadana GESABEL MARINA CARDENAS DE LAVAJOS, según se puede apreciar en el DNI y la ficha RENIEC de dicha persona; en consecuencia no puede atribuirse que se ha realizado una correcta notificación, como también no puede señalarse que entre la persona antes indicada y el Movimiento Independiente Reivindiquemos Loreto, haya UNA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE AMBOS (...)Bajo esa línea y advirtiéndose que la notificación fue efectuada deficientemente e incorrectamente, doña GESABEL MARINA CARDENAS DE LAVAJOS, con domicilio en CALLE NANAY N° 601-B, procedió a realizar la devolución de los documentos (notificaciones de las Cartas N° 084,085,086,082 y 083-2019-GSFP/ONPE de fecha 24-04-19) mediante Carta de fecha 02-05-19 (...)”*

Considerando los descargos formulados por Teddy Enrique Siguas Gieraths, en su calidad de personero legal del movimiento regional en mención, a través de Oficio N° 004-2019/MIRELO-PLT y que reitera con la Carta S/N de fecha 28.08.2019 , es preciso señalar que: La obligación de informar sobre los aportes,



ingresos y gastos de campaña, debe ser cumplida conforme lo dispone la LOP y RFSFP, hecho que no puede alegarse como desconocido por la organización política Movimiento Independiente Reivindiquemos Loreto; puesto que, además de encontrarse en forma expresa establecido en la ley, como se señaló –en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del numeral 108.1 del artículo 108 del RFSFP, la ONPE remitió el Oficio Circular N° 000005-2019-GSFP/ONPE a través del cual exhortó a cumplir con la presentación de la información de las aportaciones, ingresos recibidos y los gastos efectuados durante la campaña electoral, y se le notificó que habiendo vencido el plazo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP y a su vez los treinta (30) días adicionales otorgados por la ONPE, se otorgaba un plazo adicional de cinco (5) días, luego del cual se iniciaría el procedimiento administrativo sancionador por infracción muy grave;

El personero legal de la organización política alega que no pudieron cumplir con la presentación de la información financiera de aportes, ingresos y gastos de su campaña de las ERM 2018, debido a que su tesorero titular desapareció intempestivamente en febrero de 2019, sin embargo cabe resaltar que mediante Carta Circular N° 0009-2019-ORCIQU-GOECOR, notificada el 10 de enero de 2019, la Oficina Regional de Coordinación de Iquitos, puso en conocimiento del movimiento regional que el último día para la presentación de la información financiera era el 21 de enero de 2019, a su vez mediante Cartas N° 0082-2018-ORCIQU-GOECOR/ONPE, 445-2018-ORCIQU-GOECOR/ONPE y 452-2018-ORCIQU-GOECOR/ONPE recibidas el 24 de julio, 21 de noviembre y 26 de diciembre de 2018, respectivamente, se comunicaron los aspectos normativos vinculados a los deberes y obligaciones que competen a la organización política; por tanto, el Movimiento Independiente Reivindiquemos Loreto tuvo conocimiento pleno, incluso meses antes de que se lleve a cabo las ERM 2018, de dicha obligación, por lo que debió adoptar las medidas necesarias que conlleven al cumplimiento de tal deber;

Con respecto, al extremo del escrito de descargo de fecha 28.08.2019, en el que manifiesta que la notificación de la Resolución Gerencial N° 000006-2019-GSFP/ONPE, que dispone el inicio del procedimiento sancionador contra la organización política Movimiento Independiente Reivindiquemos Loreto, se ha realizado en forma incorrecta, toda vez que se ha notificado en una dirección que no corresponde, esto es en Calle Nanay N° 601-B, domicilio real de la ciudadana Gesabel Marina Cardenas De Lavajos; es necesario precisar que la GSFP, notifico el acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador —conjuntamente con los informes y anexos respectivos— el 29 de abril del 2019, por Cartas N° 084,085 y 086-2019-GSFP/ONPE, recibidos por la ciudadana Gesabel Cárdenas de Lavajos, con DNI N° 05367084, en Calle Távara N° 416, Iquitos, Loreto, domicilio que fue declarado por la organización política ante el Registro de Organizaciones Políticas. La notificación fue realizada según los parámetros establecidos en numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la LPAG;

Bajo esa línea, se observa que con la devolución de los documentos por parte de la ciudadana Gesabel Marina Cárdenas de Lavajos, se pretende cuestionar la correcta notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la organización política; cuando de la recepción realizada por la



mencionada ciudadana se aprecia que ésta no fue cuestionada y menos se realizó alguna observación, reiteramos en el momento de la recepción por la ciudadana, ni luego por la referida organización política;

Asimismo, de la consulta de afiliación realizada en el portal del Registro de Organizaciones Políticas a cargo del Jurado Nacional de Elecciones<sup>5</sup>, se advierte que la señora Gesabel Marina Cárdenas de Lavajos, es Presidenta del Comité Electoral Regional de la organización política Movimiento Independiente Reivindiquemos Loreto, desde el 19 de marzo del 2018; por lo que no se puede alegar una inexistente relación entre el movimiento y la ciudadana;

De lo expuesto, debemos entender que la notificación de las Cartas N<sup>os</sup> 084, 085 y 086-2019-GSFP/ONPE, fue válidamente efectuada, al haber cumplido con los siguiente requisitos establecidos para dicha diligencia por el TULO de la LPAG; es decir: Se efectuó en día y hora hábil, se efectuó en el domicilio de la organización política, según directorio del ROP del JNE, y se señaló la fecha y hora en que fue efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia; por lo que se concluye que la notificación del acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador fue realizada dentro del marco normativo establecido;

Ahora bien, en ejercicio de la potestad sancionadora, las entidades deben observar los principios analizados en el artículo 248 del TULO de la LPAG, como son el de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y non bis in ídem; así como, lo referido a los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, regulados en el artículo 257 de la norma referida;

Por ello, resulta necesario verificar si la conducta imputada se adecua o no al supuesto de hecho del tipo infractor imputado a la organización política, acorde con el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TULO de la LPAG.; en mérito al cual, solo es posible sancionar en sede administrativa, aquellas conductas que se encuentren previstas expresamente, en normas con rango de ley, como una infracción, sin admitir interpretación extensiva o análoga. Por lo que, en aplicación de este principio, se advierte que el numeral 2 del literal c) de artículo 36 de la LOP; se advierte que el numeral 2 del literal c) de artículo 36° de la LOP; establece lo siguiente:

*“Artículo 36. Infracciones*

*Constituyen infracciones los incumplimientos por parte de las organizaciones políticas de las disposiciones de la presente ley.*

*Las infracciones pueden ser leves, graves y muy graves.*

*(...)*

*c) Constituyen infracciones muy graves:*

*(...)*

*2. Cuando no se haya cumplido con subsanar la infracción grave en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.”*

Al respecto, es de advertir que para la configuración de la infracción imputada a la organización política, la norma acotada establece dos supuestos; que implica que la organización política haya realizado un incumplimiento que constituya una infracción grave; y, que persista con el incumplimiento después del plazo adicional otorgado por la ONPE para su subsanación;

<sup>5</sup>[https://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop\\_publico/Consulta/Afiliado](https://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop_publico/Consulta/Afiliado)



Por lo expuesto, teniendo en cuenta que la obligación de presentar la información financiera sobre la campaña electoral no solo supone que las organizaciones políticas cumplan con presentarla, sino involucra, además, que ésta se efectúe dentro del plazo legal establecido por ser de carácter perentorio, para ser sometido a su verificación y control respectivo y, en mérito a los hechos expuestos, se tiene que el Movimiento Independiente Reivindiquemos Loreto incurrió en infracción muy grave tipificada en el numeral 2 del literal c) del artículo 36 de la LOP, al no presentar la información financiera de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo de ley, ni haber procedido a subsanar tal incumplimiento dentro de los cinco (05) días adicionales otorgados por la ONPE;

En ese sentido, conforme lo prevé el artículo 255 del TUO de la LPAG, respecto al procedimiento sancionador:

*“Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

*[...] 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.*

*[...] 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*

*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles”.*

Asimismo, con relación al derecho de defensa en un procedimiento administrativo sancionador, se tiene en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico de la Sentencia recaída en el Expediente N° 01234-2012-PATC, que precisa:

*“[...] El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado. (STC Nros. 3741-2004-PA, fundamento 25 y 6785-2006-PA/TC, fundamento 10)”<sup>6</sup>*

De lo actuado en el presente procedimiento, se tiene que se ha cumplido de manera estricta con el debido procedimiento administrativo, toda vez que mediante las Cartas N°s 000084, 000085 y 000086-2019-GSFP/ONPE,

<sup>6</sup> <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01234-2012-AA%20Resolucion.html>



notificadas el 30 de abril de 2019, dirigidas al representante legal, personero legal y tesorero titular, respectivamente, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política Movimiento Independiente Reivindiquemos Loreto, señalando lo siguiente: **(i)** cuáles son los hechos considerado infracciones y la normativa que sido transgredida; **(ii)** la sanción que podría acarrear la supuesta infracción y la norma en la que se ampara; **(iii)** el plazo otorgado para que formulen sus alegaciones y descargos por escrito; y **(iv)** el órgano competente para imponer sanciones;

De igual forma, mediante los Oficios N<sup>os</sup> 001278-2019-SG/ONPE, 001279-2019-SG/ONPE y 001280-2019-SG/ONPE, se cumplió con notificar a la organización política, el 21 de agosto de 2019, el Informe N° 000502-2019-GSFP/ONPE de la GSFP, en el que se adjunta el Informe N° 000312-2019-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias, que a su vez contiene el Informe N° 371-2019-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE —Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra el Movimiento Independiente Reivindiquemos Loreto, por no presentar la información financiera sobre aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2018 en el plazo establecido por ley—, concediéndosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus respectivos descargos, más un (1) día adicionales por el término de la distancia;

En consecuencia, la organización política ha gozado de los derechos y garantías regulados en el marco normativo vigente, como el derecho a exponer sus argumentos, y a ofrecer y producir sus pruebas, entre otros, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Dada la situación descrita, y en consideración al material probatorio presentado, se denota que la citada organización política habría cometido la infracción contenida en el numeral 2 del literal c) del artículo 36 de la LOP;

### **III. Graduación de la sanción**

Para la graduación de la sanción a imponerse por la infracción evidenciada, se debe tomar en consideración el principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando imponen sanciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

Con relación a este principio y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde realizar el análisis de los criterios que nos permitan la aplicación proporcional de la sanción. Así, en el presente caso:

- La GSFP pudo detectar sin dificultad el no cumplimiento por parte de la organización política de la presentación de la información



financiera sobre aportes, ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018.

- El no cumplimiento de la presentación de la información financiera de campaña electoral dentro del plazo establecido y la participación activa de los candidatos a cargos de elección popular de la citada organización política dentro de las ERM 2018, ha ocasionado daño al interés público, teniendo en cuenta que la norma busca transparentar los fondos o recursos obtenidos por las organizaciones políticas y el uso que se ha dado a los mismos, así como se posibilite la prevención de la infiltración de aportes de financiamiento prohibidas.
- En el presente caso no se configura la reincidencia establecida en el literal e) del numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
- Se desconoce si la organización política ha recibido o no aportes e ingresos y, de ser el caso, el origen de estos recursos, así como gastos efectuados, lo cual imposibilita el no cumplimiento de las funciones de verificación y control por parte de la ONPE.
- De la revisión de la documentación obrante en el presente expediente, se advierte que si existen elementos objetivos suficientes que sirven para acreditar de manera indubitable que la organización política conocía la obligación de presentar dentro del plazo establecido la información financiera de aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018.

En atención a los hechos acreditados, al principio de razonabilidad y a lo dispuesto en el literal c) del artículo 36-A de la LOP concordante con el numeral 3 del artículo 109 del RFSFP, que contempla como sanción por la comisión de infracciones muy graves, una multa no menor de sesenta y uno (61) ni mayor de doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y la pérdida del financiamiento público directo; corresponde sancionar al Movimiento Independiente Reivindiquemos Loreto, con una multa de sesenta y uno (61) UIT, por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el numeral 2 literal c) del artículo 36 de la LOP, por no haber cumplido con la presentación de la información financiera de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido en el numeral 1 del literal b) del artículo 36 de la LOP, ni haber subsanado tal incumplimiento dentro de los cinco (5) días adicionales otorgados por la ONPE;

#### **IV. Sobre la aplicación de atenuantes**

Ahora bien, el literal b) del numeral 2) del artículo 257 del TUO de la LPAG establece que: *“Constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes: (...) b) Otras que se establezcan en norma especial.”*;

Por su parte, el primer párrafo del artículo 110 del RFSFP establece que: *“Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos se aplica un factor atenuante de menos el veinticinco (-25%) en el cálculo de la multa (...).”*;

Así, en el presente caso, se observa que el Movimiento Independiente Reivindiquemos Loreto cesó el incumplimiento imputado como infracción con posterioridad a la detección de la misma y, antes del vencimiento del plazo para



presentar sus descargos al informe final de instrucción; es decir, con anterioridad al 09 de mayo de 2019, considerando que la notificación se realizó el 30 de abril de 2019. Por consiguiente, correspondería aplicar el factor atenuante de menos el veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa de sesenta y un (61) UIT, es decir hasta cuarenta y cinco con 75/100 Unidades Impositivas Tributarias (45.75 UIT); por no haber cumplido con la presentación de la información financiera de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido en el numeral 1 del literal b) del artículo 36 de la LOP, ni haber subsanado tal incumplimiento dentro de los cinco (5) días adicionales otorgados por la ONPE;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal l) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014.J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaria General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- SANCIONAR** a la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE REIVINDIQUEMOS LORETO con una multa de cuarenta y cinco con 75/100 Unidades Impositivas Tributarias (45.75 UIT) por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el numeral 2 literal c) del artículo 36 de la LOP, por no haber cumplido con la presentación de la información financiera de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido en el numeral 1 del literal b) del artículo 36 de la LOP, ni haber subsanado tal incumplimiento dentro de los cinco (5) días adicionales otorgados por la ONPE.

**Artículo Segundo.-** Comunicar al representante de la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE REIVINDIQUEMOS LORETO que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

**Artículo Tercero.-** Notificar a la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE REIVINDIQUEMOS LORETO el contenido de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; asimismo, la publicación de su síntesis en el diario oficial *El Peruano*, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000194-2019-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MANUEL FRANCISCO COX GANOZA**  
Jefe (i)  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

MCG/jcm/gec/mgh

